

**SUP-REC-22475/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Subsiste el problema jurídico planteado por el recurrente en su demanda?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la asignación que realizó el Consejo General del OPLE de Guanajuato con respecto a las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de esa entidad federativa, a partir de los resultados de la elección celebrada el dos de junio del año en curso.

En la sentencia que hoy se recurre la Sala Regional Monterrey **revocó** en lo que fue materia de controversia el Acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta misma Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados. La Sala Regional Monterrey revocó ese acuerdo al considerar que la autoridad responsable indebidamente declaró al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo Eduardo Maldonado García.

Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, suplente de Eduardo Maldonado García en la fórmula postulada por Morena, recurre la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

Expone, en esencia, que la determinación de la SRM de revocar la determinación de inelegibilidad de Eduardo Maldonado García por no separarse del cargo fue incorrecta, por lo tanto, la diputación debería ser ocupada por el hoy recurrente.

**Razonamientos:**

En el SUP-REC-22401/2024 y acumulados, se precisó en el apartado de efectos que “se advierte como hecho notorio que, el veintitrés de septiembre la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-641/2024, en el que determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CGIEEG/177/2024 y le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que emitiera una nueva determinación en la que procediera a expedir la constancia de asignación como diputado propietario a Eduardo Maldonado García y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, ambos integrantes de la fórmula de candidaturas de Morena”.

Se precisó, además, en primer lugar, que se dejen sin efectos las constancias expedidas como diputado propietario a Eduardo Maldonado García y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, en términos de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-641/2024.

RESUELVE

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22475/2024

**RECURRENTE:** JUAN ROBERTO  
GERARDO GUTIÉRREZ HURTADO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS VACA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovida por Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, al haber quedado **sin materia**.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	7

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la asignación que realizó el Consejo General del OPLE de Guanajuato de las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de esa entidad federativa, a partir de los resultados de la elección celebrada el dos de junio del año en curso.
- (2) En la sentencia que hoy se recurre, la Sala Regional Monterrey **revocó** en lo que fue materia de controversia el Acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados. Lo revocó, al considerar que la autoridad responsable indebidamente declaró a Eduardo Maldonado García inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo.
- (3) Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, quien es suplente de Eduardo Maldonado García en la fórmula postulada por Morena, recurre la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato<sup>1</sup>.
- (5) **2.2. Registro de coalición.** El dos de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo CGIEEG/002/2024, a través del cual se aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integrada por los partidos Morena, PT y PVEM, para postular candidaturas a diputaciones en once distritos<sup>2</sup> por el principio de MR.

---

<sup>1</sup> A través del Acuerdo CG/IEEG/094/2023.

<sup>2</sup> En el convenio se estableció el partido de origen en las postulaciones, así como el grupo parlamentario que integrarían las candidaturas en el caso de resultar electas. En el caso, a Morena le correspondieron los Distritos electorales I, XII, XIV, XV, XVI y XXII; al PVEM los Distritos VI, XVII y XVIII; y al PT los Distritos IX y XIII.



- (6) **2.3. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos los correspondientes a las personas integrantes del Congreso local
- (7) **2.4. Cómputo estatal.** El nueve de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP.
- (8) **2.5. Acuerdo CGIEEG/176/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y asignó al PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA, las diputaciones que por dicho principio les correspondieron en los términos siguientes:

Partido					
Diputaciones asignadas	4	2	1	2	5

- (9) De ese modo, la integración final del Congreso local quedó integrado de la siguiente manera:

Partido								Total
Diputaciones <b>MR</b>	12	1	1	2	1	0	5	<b>22</b>
Diputaciones <b>RP</b>	4	2	0	0	1	2	5	<b>14</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>36</b>

- (10) **2.6. Juicios locales.** Inconformes con el Acuerdo CGIEEG/176/2024, el veintiséis y veintisiete de julio, el PVEM, otras personas y el ahora actor, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local; al efecto, se formaron los expedientes respectivos y el doce de agosto dicho órgano resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (11) **2.7. Juicios federales.** Inconformes, el quince de agosto las partes actoras en aquellos juicios promovieron medios de impugnación federal, los cuales fueron radicados en la Sala Regional bajo los números de expediente SM-JRC-346/2024, SM-JDC-581/2024, SM-JDC-604/2024, SM-JDC-605/2024 y SM-JDC-606/2024.

- (12) El trece siguiente, la Sala Regional emitió sentencia y previa acumulación de los juicios modificó la resolución impugnada y en vía de consecuencia se modificó el Acuerdo CGIEEG/176/2024 del Consejo General, así también ordenó al Instituto local para que procediera conforme al apartado de efectos de la sentencia.
- (13) **2.8. Escrito.** El diecisiete siguiente, Eduardo Maldonado García presentó un escrito al que denominó “incidente de inejecución de sentencia”; al efecto y en la misma fecha, se ordenó la apertura del incidente respectivo.
- (14) **2.9. Acuerdo de encauzamiento.** El pasado veintidós de septiembre, el pleno de la Sala Regional determinó encauzar el escrito antes mencionado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente SM-JDC-641/2024.
- (15) **2.10. Sentencia SM-JDC-641/2024 (acto impugnado).** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional emitió la sentencia SM-JDC-641/2024 en la que **revocó**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados. Lo revocó al considerar que la autoridad responsable indebidamente declaró al actor inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo, con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura.
- (16) **2.11. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre, Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado presentó un recurso de reconsideración.
- (17) **2.12. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (18) **2.13. Radicación.** Por cuestiones de economía procesal, se radica el asunto en esta sentencia.



### 3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el actor es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

#### 4.1. Marco normativo

- (21) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (22) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de ese mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.
- (23) Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (24) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

- (25) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (26) Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>4</sup>

#### **4.2. Caso concreto**

- (27) Como se adelantó, el presente asunto ha quedado sin materia, dado que la pretensión del recurrente se encuentra relacionada con que esta Superior revoque la decisión de la Sala Regional por medio de la cual declaró elegible a Eduardo Maldonado García para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional.
- (28) En este contexto, la Sala Superior en sesión del veinticuatro de septiembre resolvió el SUP-REC-22401/2024 y Acumulados, relacionado con la asignación de diputaciones en el Congreso de Guanajuato por el principio de representación proporcional en el que de entre otras cuestiones revocó parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-346/2024 y acumulados.
- (29) En este sentido, se debe precisar que en el SUP-REC-22401/2024 y acumulados, se precisó en el apartado de efectos que “se advierte como hecho notorio que, el veintitrés de septiembre la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-641/2024, en el que determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CGIEEG/177/2024, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia Electoral 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**





Estado de Guanajuato que emitiera una nueva determinación en la que procediera a expedir la constancia de asignación como diputado propietario a Eduardo Maldonado García y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, ambos integrantes de la fórmula de candidaturas de Morena”.

- (30) Se precisó, además, en primer lugar, que se dejen sin efectos las constancias expedidas como diputado propietario a Eduardo Maldonado García y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, en términos de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-641/2024.
- (31) Se agregó, en segundo lugar, que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato entregar las constancias de asignación a la fórmula de Morena, integrada por Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez como propietario y suplente, respectivamente, en forma inmediata y llevando a cabo con anterioridad la revisión de los requisitos de elegibilidad, una vez que se les notifique sobre la presente ejecutoria.
- (32) En este sentido, dado que la pretensión se encuentra relacionada con la posibilidad de integrar el Congreso de Guanajuato por la vía de representación proporcional y que en la decisión SUP-REC-22401/2024 y acumulados se ordenó, de entre otras cuestiones, que se deje sin efectos la constancia emitida a favor de la fórmula de Morena, es claro que su pretensión, aunque resultara fundada, ha quedado sin materia.

## **5. RESOLUTIVO**

**UNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

## **SUP-REC-22475/2024**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTES<sup>5</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22475/2024

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión del Pleno de este órgano jurisdiccional de desechar la demanda; desde mi punto de vista, ello debió ser a partir de que se incumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de la cual tuviera que pronunciarse esta Sala Superior.

### Contexto del asunto

El asunto surge en el contexto de la asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, donde derivado de diversas impugnaciones la Sala Monterrey ordenó<sup>6</sup> al Instituto Electoral del Estado<sup>7</sup> dejar sin efectos la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula integrada por Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez y, una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes, procediera a expedirla a favor de **Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado**.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el Consejo General del Instituto local<sup>8</sup> determinó, respecto que Juan Roberto Gerardo Gutiérrez García cumplía los requisitos de elegibilidad respectivos; no obstante, la situación era distinta respecto de Eduardo Maldonado García, porque advirtió que se acreditaba que incumplía lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, al no haberse separado, con al menos noventa días previos al de la jornada electoral, del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe Guanajuato, por lo que era inelegible.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-346/2024 y sus acumulados.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>8</sup> Mediante acuerdo CGIEEG/177/2024.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto local expidió la constancia de asignación respectiva sólo a favor de **Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado**.

Tal determinación fue controvertida por **Eduardo Maldonado García** ante la Sala Monterrey, que consideró justificado el salto de instancia y revocó la determinación de inelegibilidad emitida por el Consejo General del Instituto local, al considerar que fue indebido que se le declarara inelegible con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de la candidatura.

Al respecto, tuvo en consideración que era un hecho notorio que el Partido Acción Nacional impugnó ese registro por la misma causa de inelegibilidad, la cual fue desestimada por el Tribunal local, decisión que fue confirmada por la Sala Regional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-154/2024.

En consecuencia, la Sala Monterrey revocó en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto local y le ordenó expedir la constancia como diputado propietario a **Eduardo Maldonado García**.

Tal sentencia es controvertida, mediante recurso de reconsideración por **Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado**, quien aduce que se vulneran sus derechos político-electorales al ordenar entregar la constancia como diputado a Eduardo Maldonado García, quien es inelegible.

Asimismo, hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al aducir que lo que se determinó previamente fue que el Partido Acción Nacional no había logrado acreditar su acción al ser imposible probar en ese momento la causal de inelegibilidad, lo que es muy distinto a que se tuviera por acreditado que Eduardo Maldonado García cumpliera el requisito de haberse separado del cargo en el tiempo que la ley señala. Aunado a lo anterior, que la situación de inelegibilidad quedó acreditada con el acta de oficialía electoral en la que el Consejo General del Instituto local sustentó su determinación, al momento de cumplir lo ordenado por la Sala Monterrey.



### **Sentencia de la Sala Superior**

En la sentencia emitida por la Sala Superior, se determinó **desechar** la demanda, al haber quedado sin materia, dado que la pretensión del recurrente se encuentra relacionada con que la Sala Superior revoque la decisión de la Sala Monterrey que declaró elegible a Eduardo Maldonado García para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Esto en atención de que en la misma sesión pública fue resuelto el recurso SUP-REC-22401/2024 y sus acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones en el Congreso de Guanajuato por el principio de representación proporcional en el que, entre otras cuestiones, se revocó parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-346/2024 y acumulados.

En esa sentencia de reconsideración se dejaron sin efectos las constancias expedidas como diputado propietario a Eduardo Maldonado García, y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

Así, se consideró que dado que la pretensión del ahora recurrente se encuentra relacionada con la posibilidad de integrar el Congreso de Guanajuato por la vía de representación proporcional y que en la sentencia SUP-REC-22401/2024 y acumulados se ordenó, entre otras cuestiones, que se deje sin efectos la constancia emitida a favor de esa fórmula, es claro que su pretensión, aunque resultara fundada, ha quedado sin materia.

### **Consideraciones del voto concurrente**

Es mi convicción que, si bien ha sido correcto el sentido de la determinación de desechar la demanda del recurso de reconsideración, tal decisión se debió sustentar en el incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y

trascendente; ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Lo anterior, porque la cuestión analizada por la Sala Regional es de estricta legalidad, al limitarse a analizar si fue adecuada la determinación del Consejo General del Instituto local sobre la inelegibilidad de **Eduardo Maldonado García**; asimismo, en la demanda de reconsideración el planteamiento esencial es de legalidad, al corresponder a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Desde mi perspectiva, no es dable coincidir con el criterio de desechar la demanda derivado de que el asunto ha quedado sin materia, porque si bien la pretensión del ahora recurrente estaba vinculada con la posibilidad de integrar el Congreso local en ejercicio del cargo de diputado de representación proporcional, y que, en la sentencia emitida en la misma fecha se dejó sin efectos la constancia emitida a su favor, en el fondo **subsiste una determinación sobre la elegibilidad o inelegibilidad** de Eduardo Maldonado García, situación **que trasciende a la sola determinación de la revocación de las constancias expedidas**, derivado de que ambos ciudadanos se mantienen conformando una de las listas a partir de las cuales se asignarían las diputaciones de Morena para integrar el Congreso del Estado.

En este orden de ideas, en una solución integral, considero que la demanda debió desecharse por incumplirse el requisito especial de procedencia del recurso, esto es, al no subsistir cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que requiriera del pronunciamiento de la Sala Superior.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.*



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22475/2024<sup>9</sup>**

1. De manera respetuosa presento voto razonado, porque **comparto el sentido de la sentencia**, en cuanto a que debe desecharse la demanda del recurso de reconsideración; **sin embargo**, no comparto las razones en las que se sustenta, en tanto que estimo que el medio de impugnación debe ser improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia y no por haber quedado sin materia.
2. Lo anterior, en congruencia con el voto particular parcial que emití en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-22401/2024 y sus acumulados -resuelto en esta propia sesión-, en el que señalé que, desde mi perspectiva, debió confirmarse la sentencia de la Sala Monterrey porque la lista de *mejores perdedores* puede integrarse con la votación que obtuvieron las candidaturas participantes, con independencia de la modalidad en que fueron postuladas, ya sea por un partido político o por coalición.
3. Es así que, si en mi concepto -debe confirmarse la sentencia de la Sala Regional- la consecuencia sería la entrega la constancia expedida a Eduardo Maldonado García, por tanto, no habría cambio de situación jurídica.
4. En ese sentido, si en el presente recurso el tema esencial es la elegibilidad del citado candidato, estimo que debe desecharse por incumplir el requisito especial de procedencia al tratarse de temas de exclusiva legalidad.

**I. Contexto del asunto**

5. El recurso de reconsideración tiene su origen en la asignación que realizó el Consejo General del OPLE de Guanajuato de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la referida entidad

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

federativa a partir de los resultados de la elección celebrada el dos de junio del año en curso.

6. Al respecto, la Sala Regional Monterrey revocó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo Acuerdo CGIEEG/177/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a lo ordenado por la propia sala, en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados, al considerar que el instituto local declaró indebidamente a Eduardo Maldonado García inelegible para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo.
7. Lo anterior, porque los hechos en que basó su determinación los pudo analizar antes de aprobar su registro como candidato a diputado local, esto es, si se separó de su cargo como Presidente Municipal con la oportunidad prevista por la ley, aunado a que, tal cuestión ya había sido objeto de análisis en una diversa cadena impugnativa.
8. En esta instancia, Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, suplente de Eduardo Maldonado García, en la fórmula postulada por Morena señala que, contrario a lo indicado por la Sala Monterrey, la elegibilidad puede ser revisada hasta antes de la toma de protesta, aunado a que no existe una sentencia definitiva que se haya pronunciado sobre la separación del cargo de Eduardo Maldonado, pues el precedente citado únicamente se refirió a quien le correspondía la carga probatoria.

## **II. Consideraciones de la sentencia**

9. En esta sentencia se declara **improcedente** el recurso dado que se considera que ha quedado sin materia por el diverso SUP-REC-22401/2024 y acumulados, resuelto en esta propia sesión del Pleno de la Sala Superior, al estar relacionado con la asignación de diputaciones en el Congreso de Guanajuato por el principio de representación proporcional y en el que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-346/2024 y acumulados, por virtud de la cual se





asignaba una curul en el Congreso de Guanajuato a Eduardo Maldonado García.

10. Esto es, en la sentencia se toma en consideración que, en el SUP-REC-22401/2024 y acumulados, se precisó en el apartado de efectos que *“se advierte como hecho notorio que, el veintitrés de septiembre la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-641/2024, en el que determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CGIEEG/177/2024, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que emitiera una nueva determinación en la que procediera a expedir la constancia de asignación como diputado propietario a Eduardo Maldonado García, y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, ambos integrantes de la fórmula de candidaturas de Morena”*.
11. De manera que, en concepto de la mayoría, existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente recurso de reconsideración, pues han quedado sin efectos las constancias expedidas a Eduardo Maldonado García como propietario y a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez como suplente.

### **III. Motivo de disenso**

12. Como anticipé, no comparto las razones en que se sustenta la improcedencia, ya que, desde mi perspectiva, el medio de impugnación debe desecharse porque no se satisface el requisito especial de procedencia y no por haber quedado sin materia.
13. Esto, en congruencia con el voto particular parcial que emití en el recurso de reconsideración SUP-REC-22401 y acumulados, en el que señalé que, desde mi perspectiva, debió confirmarse la sentencia de la Sala Monterrey en la que, entre otras cosas, se determinó asignar una curul en el Congreso de Guanajuato a Eduardo Maldonado García, persona cuya inelegibilidad es controvertida en este recurso de reconsideración.

14. Al respecto, en el asunto referido, la mayoría de las magistraturas determinó revocar la determinación de la Sala Monterrey y, por ende, la asignación de una diputación a Eduardo Maldonado García.
15. Por tanto, si desde mi perspectiva, debió confirmarse la determinación de la Sala Monterrey y con ello la asignación de la diputación referida, en el caso no se sostendría la improcedencia del medio de impugnación en los términos planteados en la sentencia, sino porque la controversia se limita a cuestiones de legalidad, en concreto, con aspectos relacionados con el momento en que se puede impugnar la elegibilidad de una candidatura.

#### **IV. Conclusión**

16. Por tanto, si conforme a mi criterio debe prevalecer la interpretación realizada por la Sala Regional en la asignación de curules de representación proporcional (derivadas de la lista de mejores perdedores), el presente asunto debe desecharse por incumplir el requisito especial de procedencia y no, por haber quedado sin materia sin materia.
17. Lo anterior, porque en esa línea dejaría de existir un cambio de situación jurídica con respecto al recurrente en este medio de impugnación y, por tanto, su demanda tendría que desecharse por contener temas de exclusiva legalidad al estar relacionados con su elegibilidad para una diputación local.
18. Por estas razones es que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.